

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/508/2020

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Tijuana, Baja California, seis de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/508/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha cinco de mayo de dos mil veinte, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00612420**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado fue omiso en atender la solicitud de folio **00612420**.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó en fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, recurso de revisión con motivo de derivado de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/508/2020**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el quince de octubre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante oficio de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“Se solicita se indique el número de carpetas de investigación abiertas entre el 1 de diciembre del 2012 y hasta el dato más actualizado que se tenga, relacionados con el delito de corrupción, cohecho o cualquiera de sus vertientes con respecto a los diversos artículos del Código Penal.

1.1 Se solicita que la anterior información se entregue por cada uno de los meses transcurridos en el periodo mencionado y precisando los artículos correspondientes del Código Penal que lo tipifican como delito.

1.2 Se solicita se indique el número de carpetas de investigación abiertas con detenido y sin detenido en el periodo mencionado.

1.3 Se solicita se entregue información sobre las vinculaciones a proceso por los referidos delitos en el mismo periodo precisando cuándo se abrió la investigación del caso en particular.

2.- Se solicita se indique el número de sentencias, separadas por condenatorias y absolutorias, por casos de corrupción notificadas en el periodo mencionada, precisando si el caso se abrió en el mismo lapso o fue con anterioridad.

3.- Se solicita indique el número de carpetas de investigación abiertas en el periodo mencionado que se tenga en las que se investigue a funcionarios públicos desagregado por los diferentes delitos estipulados en el Código Penal.

4.- Se solicita indique el número de carpetas de investigación abiertas en el periodo mencionado que se tenga en las que se investigue a funcionarios públicos desagregado por los diferentes delitos estipulados en el Código Penal; las vinculaciones a proceso de las mismas y el número de sentencias, separadas por absolutorias y condenatorias (en este último rubro indicar las condenas aplicadas) que se registren.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la omisión de respuesta a la solicitud, por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo

siguiente:

“No se entregó la información solicitada.” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

“(…)

Delitos	Código Penal de Baja California
Ejercicio indebido del servicio público	Art. 290
Abandono de funciones	Art. 291
Abuso de autoridad	Art. 292-293 Bis
Coalición de servidores	Art. 294-295
Cohecho	Art. 296-297 Bis
Peculado	Art. 298-299
Concusión	Art. 300-301
Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos	Art. 302-304
Utilización indebida de descubrimiento	Art. 304
Uso ilícito de atribución y facultades (negociaciones ilícitas)	Art. 305-305 Bis
Intimidación	Art. 306
Tráfico de influencias	Art. 307
Tortura	Art. 307 Bis-307Ter
Enriquecimiento ilícito	Art. 307 Quater
Delitos contra el desarrollo Urbano	Art. 307 Quinquies-
Promoción de conducta ilícita	Art. 308
Cohecho cometido por particulares	Art. 309
Peculado impropio	Artículo 310
Desaparición forzada	Art. 167 BIS

SISTEMA ACUSATORIO	2016		
	1	2	3
ABANDONO DE FUNCIONES	0	0	0
ABUSO DE AUTORIDAD	19	27	44
COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS	0	1	1
COHECHO	0	0	0
COHECHO COMETIDO POR PARTICULARES	1	0	0
COHECHO COMETIDO POR SERVIDOR PÚBLICO	0	1	0
CONCUSIÓN	0	0	0
DESAPARICION FORZADA	0	0	0
EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO	0	0	0
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	0	0	0
INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS	0	0	0
INTIMIDACIÓN	0	0	0
NEGOCIACIONES ILÍCITAS	0	0	0
PECULADO	1	0	1
PECULADO IMPROPIO	0	0	0
PROMOCIÓN DE CONDUCTA ILÍCITA	0	0	0
TORTURA	0	0	1
TRÁFICO DE INFLUENCIA	0	0	0
UTILIZACIÓN INDEBIDA DE DESCUBRIMIENTO	0	0	0
Total general	21	28	46

Con Detenido	2018	2019	2020
ABUSO DE AUTORIDAD	5	1	1
COHECHO COMETIDO POR PARTICULARES	3	2	0
COHECHO COMETIDO POR SERVIDOR PÚBLICO	0	1	0
Total general	8	4	1

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

De las constancias que obran en autos, se advierte la omisión del sujeto obligado en atender la solicitud primigenia, por lo que el presente análisis se centró sobre la información proporcionada por el sujeto obligado en la contestación al medio de impugnación.

Como primer punto, el sujeto obligado abona al adjuntar diversos recuadros dentro de los cuales plasma una relación de delitos, así como el articulado que lo tipifica en el Código Penal para el Estado de Baja California, además de otro recuadro en el que se aprecia un reporte sobre lo que al parecer son carpetas de investigación de delitos, correspondiente a los años 2016, 2018, 2019 y 2020.

Derivado de lo anterior es claro que la información no corresponde a lo solicitado por el recurrente, pues no es ni congruente ni exhaustiva, ya que la solicitud es muy específica y la respuesta es en términos poco claros y a todas luces incompleta pues no atiende los planteamientos respecto del periodo solicitado, no está desagregada por mes, además de que falta información sobre número de carpetas de investigación abiertas con detenido y sin detenido en el periodo mencionado, información sobre las vinculaciones a proceso por los referidos delitos en el mismo periodo precisando cuándo se abrió la investigación del caso en particular, el número de sentencias, separadas por condenatorias y absolutorias, por casos de corrupción notificadas en el periodo mencionada, precisando si el caso se abrió en el mismo lapso o fue con anterioridad y número de carpetas de investigación abiertas en el periodo mencionado que se tenga en las que se investigue a funcionarios públicos desagregado por los diferentes delitos estipulados en el Código Penal para el Estado de Baja California; las vinculaciones a proceso de las mismas y el número de sentencias, separadas por absolutorias y condenatorias (en este último rubro indicar las condenas aplicadas) que se registren.

En ese sentido, si bien es cierto de acuerdo al criterio de interpretación 3-17 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece que no existe obligación de generar documentos *ad hoc*, también es preciso añadir que los sujetos obligados deben proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Aunado a lo anterior, y como segundo punto del análisis, el sujeto obligado manifestó que la información contenida en sus archivos solo es posible generarla a partir del periodo 2016, sin fundamentar la imposibilidad de entregar la

información solicitada a partir del periodo requerido, si bien es cierto que el sujeto obligado abona en su respuesta al medio de impugnación, también es cierto que no genera seguridad respecto de que se llevaron a cabo todas las gestiones internas para obtener la información, pues la sola manifestación, no es suficiente para soportar su dicho.

Bajo tal tenor, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00612420**, para los siguientes efectos: atienda de manera congruente y exhaustiva cada uno de los planteamientos realizados por el recurrente, además de que deberá fundamentar la imposibilidad de generar la información a partir del periodo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00612420**, para los siguientes efectos: atienda de manera congruente y exhaustiva cada uno de los planteamientos realizados por el recurrente, además de que deberá fundamentar la imposibilidad de generar la información a partir del periodo solicitado.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**;

COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**;
COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando
como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el
SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que
autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/508/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.